

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO No. 311
RAD. No. 765203103004-2020-00011-00
Ejecutivo efectividad de la garantía real

Como quiera que con el escrito presentado se subsana la demanda para la efectividad de la garantía real formulada por el profesional del derecho designado por el demandante y se reúnen las exigencias legales previstas en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., en consecuencia este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor JOHAN ALBERTO ISAZA, y en contra de la sociedad EL GAFUFO S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1. \$70.000.000 como capital contenido en la letra de cambio No. 1 aportada con la demanda.
2. Por los intereses de plazo a la tasa del 1.5% efectivo mensual, causados desde el 24 de abril de 2015 hasta el 23 de diciembre de 2018,
3. Por los intereses de mora pactados sobre el capital, liquidados a la tasa del 2.0% efectivo mensual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legalmente permitida, causados desde el 24 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.
4. \$70.000.000 como capital contenido en la letra de cambio No. 2 aportada con la demanda.
5. Por los intereses de plazo a la tasa del 1.5% efectivo mensual, causados desde el 24 de abril de 2015 hasta el 23 de diciembre de 2018, siempre y cuando no supere la tasa máxima legalmente permitida caso en el cual se aplicará esta última.
6. Por los intereses de mora pactados sobre el capital, liquidados a la tasa del 2.0% efectivo mensual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legalmente permitida, causados desde el 24 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.
7. \$70.000.000 como capital contenido en la letra de cambio No. 3 aportada con la demanda.
8. Por los intereses de plazo a la tasa del 1.5% efectivo mensual, causados desde el 24 de abril de 2015 hasta el 23 de diciembre de 2018, siempre y cuando no supere la tasa máxima legalmente permitida caso en el cual se aplicará esta última.

9. Por los intereses de mora pactados sobre el capital, liquidados a la tasa del 2.0% efectivo mensual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legalmente permitida, causados desde el 24 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

10. \$50.000.000 como capital contenido en la letra de cambio No. 4 aportada con la demanda.

11. Por los intereses de plazo a la tasa del 1.5% efectivo mensual, causados desde el 24 de abril de 2015 hasta el 23 de diciembre de 2018, siempre y cuando no supere la tasa máxima legalmente permitida caso en el cual se aplicará esta última.

12. Por los intereses de mora pactados sobre el capital, liquidados a la tasa del 2.0% efectivo mensual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legalmente permitida, causados desde el 24 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad informándole lo acotado en la norma en comento.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien dado en garantía hipotecaria distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-143769. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira. Una vez inscrito el embargo se resolverá lo pertinente sobre la diligencia de secuestro.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada el presente auto en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 haciéndole saber que tiene el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones. Para este cometido el interesado en la notificación se ajustará a las previsiones y requisitos contenidos en la citada norma o de la disposición que se encuentre vigente al momento en que se realice dicha actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ

Dte. Johan Alberto Isaza
Ddo. El Gafufo S.A.S.
KAR